

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicali

Folio:

REV/291/2017

Fecha de presentación:

11/julio/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

06/diciembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La clasificación de la información



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado adjuntó acuerdo de reserva a su respuesta.

Resolución:

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 54, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

Observaciones:

Denuncia al Órgano Interno de Control



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/291/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 6 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/291/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 24 de abril de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, lo siguiente:

"INFORME SOBRE EL NUMERO DE CAMARAS DE VIGILANCIA CON LAS QUE CUENTAN LOS SEMAFOROS DE TODA LA CIUDAD DE MEXICALI, LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA, CUALES DE ESAS CAMARAS ESTAN EN FUNCIONAMIENTO CUALES CAMARAS ESTAN EN MANTENIMIENTO, CUAL ES EL TIEMPO DE RESGUARDO DE LAS GRABACIONES"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00019517**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 20 de junio de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"...le remito el documento adjunto al presente ACUERDO DE RESERVA, de la información solicitada..."

Adjuntándose para el efecto, el acuerdo de reserva de fecha 04 de mayo de 2017, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Mexicali.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 11 de julio de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la **clasificación de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada

Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 11 de septiembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/291/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de septiembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 26 de septiembre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 27 de septiembre de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 29 de septiembre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación, habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En virtud de lo anterior, en fecha 05 de octubre de 2017 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de

la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“INFORME SOBRE EL NUMERO DE CAMARAS DE VIGILANCIA CON LAS QUE CUENTAN LOS SEMAFOROS DE TODA LA CIUDAD DE MEXICALI, LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA, CUALES DE ESAS CAMARAS ESTAN EN FUNCIONAMIENTO CUALES CAMARAS ESTAN EN MANTENIMIENTO, CUAL ES EL TIEMPO DE RESGUARDO DE LAS GRABACIONES”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“le remito el documento adjunto al presente ACUERDO DE RESERVA, de la información solicitada”

Adjuntándose para el efecto, el acuerdo de reserva de fecha 04 de mayo de 2017, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Mexicali.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Si bien es cierto, la Unidad Municipal de Acceso a la Información de Mexicali, Baja California, se niega otorgarla en virtud que se entiende que es INFORMACIÓN RESERVADA, sin embargo, la información solicitada en su totalidad no corresponde a dicha clasificación, por lo tanto, consideramos que el multicitado sujeto obligado, trasgrede el derecho constitucional de tener acceso a la información”

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

Lo anterior, en virtud de que la publicación y divulgación de información puntual y específica, como lo es el sistema tecnológico de video vigilancia, el número total de cámaras con los que cuenta esta Institución Policial, la ubicación y el estado de funcionamiento, así como el tiempo de resguardo de las grabaciones, implicaría proporcionar información sobre los niveles y criterios de la operación policial de esta Institución, representando un riesgo real e identificable en perjuicio del interés público y la seguridad pública, ya que dicha publicación permitiría a cualquier persona conocer los puntos vulnerables del sistema de video vigilancia que tiene por objeto auxiliar en la operación y las estrategias para la prevención y conservación de la seguridad pública en el Municipio de Mexicali, puesto que dicho sistema permite

reaccionar de manera inmediata en los casos de comisión de faltas administrativas, penales, problemáticas viales, accidentes, urgencias en diferentes modalidades, como médicas, desastres naturales, entre otros. Es por ello que su difusión entorpecería las acciones y los fines que persigue esta Institución por medio del sistema de video vigilancia, tal y como lo es la Prevención y Persecución de los delitos cometidos en flagrancia y demás supuestos relacionados con la preservación de la Seguridad Pública, tarea que le fue encomendada a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, como dependencia de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Mexicali, B.C. Es evidente que su divulgación supera el interés público general, toda vez que resulta mayor el daño que se puede ocasionar al interés público y a la seguridad pública, derivado de la utilización de dicha información para fines delictivos, que a su vez, constituirían actos en perjuicio de la ciudad y/o ciudadanía.

Es por lo anterior, que esta Institución Policial emitió el **ACUERDO DE RESERVA**, con vigencia del 04 de mayo de 2017 al 04 de mayo de 2022, mediante el cual se le dio el carácter de RESERVADA a la información solicitada por el recurrente, y que fue debidamente justificado bajo los términos y condiciones que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y que se anexa al presente como prueba documental.

Estimando justificar con lo antes manifestado los motivos por los cuales no es posible proporcionar la información requerida.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido en torno a la **clasificación de la información**, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que le asiste la razón al recurrente, en cuanto al motivo de inconformidad esgrimido, toda vez que en lo que respecta al número total de cámaras, su ubicación, cuales se encuentran en funcionamiento y cuales en mantenimiento, así como al tiempo de resguardo que perduran las videograbaciones obtenidas de las mismas, el sujeto obligado la clasificó como información reservada; otorgando para tal efecto, el **Acuerdo de Reserva de fecha 04 de mayo de 2017 signado por el Director de Seguridad Pública de Mexicali, B.C.** en concordancia con lo dispuesto en los artículos 106, 107, 108, 109, 110 fracción I y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin embargo, este Órgano Garante advierte que el citado acuerdo de reserva, continúa lesionando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al haber sido emitido por el Director de Seguridad Pública Municipal, no así por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, como lo estipula el artículo 54 de la ley de la materia, por lo que de manera latente se agravia al particular.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II.- **Confirmar**, modificar o revocar **las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados** (...)

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe ceñirse estrictamente al procedimiento establecido por los artículos 111 y 130 de la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- **Confirmar** la clasificación.

II.- **Modificar** la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- **Revocar** la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Expuesto lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al momento de dar respuesta se limitó a hacer entrega de un acuerdo de reserva de fecha 04 de mayo de 2017, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Mexicali. No obstante, resulta endeble que la sola manifestación que haga dicha Dirección respecto a la reserva de información, sea suficiente para soportar una clasificación, ya que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión, ya sea confirmando, modificando o revocando la solicitud de clasificación; por lo cual al no exhibir el sujeto obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que se hizo de manera idónea dicha clasificación de información, al no advertirse una resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Así pues, para que el sujeto obligado esté en condiciones de reservar la información materia de la solicitud; necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, la cual deberá contener los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

II.- El riesgo de perjuicio que supondría **la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, y

III.- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En conclusión, se tiene que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que para proceder a la debida clasificación de la información, está deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, lo que en la especie no aconteció; máxime, si se tiene que, éste pudiera modificar o revocar los términos en que la reserva clasificación formulada por el área que genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información, pudiendo proceder a la entrega parcial o total de la misma.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme.

Sirve de apoyo, el CRITERIO 01/2016 aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, el cual establece lo siguiente:

NEGLIGENCIA. SE ENTENDERÁ COMO TAL, LA FALTA DE ENTREGA AL SOLICITANTE DE MANERA OPORTUNA DEL ACUERDO DE RESERVA, EN LOS CASOS EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ARGUMENTE QUE DICHA INFORMACIÓN ES RESERVADA O CONFIDENCIAL.

En cumplimiento a sus principios rectores de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, contenidos en el artículo 6to, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8vo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Instituto de Transparencia determina que se debe considerar como negligencia el actuar de un servidor público, en los casos que se niegue el acceso a la información pública, derivado de una solicitud de información; aduciendo que es considerada reservada o confidencial, en su caso, y omita al dar respuesta, hacer la debida entrega en ese momento, del acuerdo correspondiente en el que de manera fundada y motivada se hubiere determinado la clasificación de la misma. Luego entonces, el actuar negligente del servidor público que en los términos de su normatividad interna le correspondía dar respuesta a la solicitud de origen, o de aquel que sin tener tales atribuciones hubiese procedido en los términos descritos, se hará del conocimiento del órgano interno de control del Sujeto Obligado de que se trate, a efecto de que instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede**; en consecuencia, **tal como fue señalado por la Parte Recurrente durante la sustanciación del recurso**, resulta procedente DENUNCIAR anteel Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 08 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten**

responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO